

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*Ref. Ejecutivo a continuación de Verbal Sumario Rad. 110014003053201800243*

*Demandante: Grupo Industrial S.A.S.*

*Demandados: Frutas al Natural en Liquidación, Elkin Andrés González Luque y Luis Fernando Bernal Murillo*

*Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada escrita, ya que el asunto a resolver es de mero derecho y no se requiere la práctica de pruebas.*

#### **ANTECEDENTES**

*Con base en el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el 29 de agosto de 2006 Grupo Industrial S.A.S., a continuación del proceso Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado con sentencia que ordeno la restitución de fecha 27 de junio de 2018, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra Frutas al Natural en Liquidación, Elkin Andrés González Luque y Luis Fernando Bernal Murillo, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y condena en costas dentro del proceso de restitución.*

#### **TRÁMITE**

*1. Una vez subsanada la demanda, el 10 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1. \$46.270.672.00 correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde el mes de septiembre de 2018 hasta agosto de 2019.*

*1.2. \$402.800.00 por concepto por de la condena de costas impuesta en el numeral tercero de la sentencia dictada el 27 de junio de 2018, junto con los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo previsto en el art. 1617 del C.C., y causados desde la constitución en mora, esto es desde el 3 de agosto de 2018, hasta el momento en que se cancele la obligación.*

*2. Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019 se dispuso adicionar al mandamiento de pago:*

*2.1. Los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar a futuro y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado o hasta que se efectuó la entrega del inmueble arrendado.*

*3. En decisión de fecha 30 de junio de 2020 se ordenó el emplazamiento de los demandados Frutas al Natural S.A. - en Liquidación y Elkin Andrés González Luque.*

*4. El demandado Luis Fernando Bernal Murillo fue notificado a través de su apoderado judicial por la secretaria de este despacho de manera electrónica el día 3 de noviembre de 2020, ítem 14, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, ítem 16.*

5. En providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, ítem 38, se admitió la reforma de la demanda y en consecuencia se adiciono al mandamiento de pago:

5.1. \$8.327.440,00 valor correspondiente a la sumatoria de las cuotas de administración que fueron canceladas por la parte demandante desde abril de 2019 a los 4 primeros días de febrero de 2020, cuyo valor individual se encuentra discriminado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda.

6. Realizado el emplazamiento conforme a lo estipulado, en providencia de fecha 1° de agosto de 2022 se nombró como curador ad litem de los demandados Frutas al Natural S.A. - en Liquidación y Elkin Andrés González Luque al abogado a David Mauricio León Forero quien acepto el cargo y fue notificado por la secretaria de este despacho, y durante el termino legal presento recursos contra el mandamiento de pago, auto que adiciono el mismo y el auto que admitió la reforma de la demanda.

7. En atención a los diferentes recursos presentados por el curador ad litem, en providencias de fecha 20 de abril de los corrientes se dispuso:

7.1. Mantener el proveído de 10 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ítem 145.

7.2. Revocar el auto datado 05 de noviembre de 2019, modificando el mismo, el cual quedara de la siguiente manera: Admitir la reforma de la demanda, con base en lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello adicionar al mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019 la siguiente suma: Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar a futuro y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado o hasta que se efectuó la entrega del inmueble arrendado, ítem 146.

7.3. Dejar sin efecto la orden impartida mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, el cual admitió la reforma de la demanda, y en consecuencia admitir la demanda ejecutiva acumulada librando mandamiento pago de mínima cuantía, a favor de Grupo Industrial S.A.S., contra Frutas al Natural S.A. - en liquidación, Elkin Andrés González Luque y Luis Fernando Bernal Murillo, por las siguientes sumas de dinero adeudas: \$8.327.440,00 valor correspondiente a la sumatoria de las cuotas de administración que fueron canceladas por la parte demandante desde abril de 2019 a los 4 primeros días de febrero de 2020, cuyo valor individual se encuentra discriminado en el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, ítem 147.

8. Mediante providencia de fecha 30 de junio de los corrientes, en atención al recurso de reposición presentado por el curador ad litem, se procedió a revocar el numeral 2° del auto de fecha 20 de abril, el cual admitió la reforma de la demanda, y en consecuencia se dispuso a inadmitir la misma, ítems 160 y 161; subsanada en termino la reforma de la demanda, en providencia del 5 de septiembre se admitió la reforma de la demanda, ítem 175, y en consecuencia el mandamiento de pago quedo así:

8.1. \$66.728.120.00, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2018 hasta febrero de 2020 (Acumulación de pretensiones efectuada por el Despacho), sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

8.2. \$402.800.00, por concepto de la condena de costas impuesta en el numeral tercero de la sentencia dictada el 27 de junio de 2018, (fl. 64 a 65), junto con los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo previsto en

el art. 1617 del C.C., y causados desde la constitución en mora, esto es desde el 3 de agosto de 2018, hasta el momento en que se cancele la obligación.

8.3. \$7.717.686.00 por concepto de cláusula penal.

9. El apoderado del demandado Luis Fernando Bernal Murillo guardo silencio a la admisión de la demanda acumulada (ítem 147) y reforma (ítem 175). A su vez, durante el termino legal el curador ad litem propuso las excepciones de indebida acumulación de pretensiones, prescripción y genérica - innominada, de las cuales se surtió traslado a la parte actora conforme el artículo 9 de la Ley 2213 quien durante el termino legal se opuso a la prosperidad de las mismas.

## CONSIDERACIONES Y DECISION

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

*Jurisdicción y Competencia.* Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta que conoció el proceso verbal de restitución.

Frente a la competencia temporal, se advierte que la presente es una demanda ejecutiva a continuación de un proceso verbal de restitución, y para efectos de la duración del proceso de conformidad al artículo 121 del CGP, serán computados desde la integración del contradictorio, esto es la notificación del curador ad litem de fecha 29 de agosto de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta la C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, “en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

En el presente, si bien se advierte a transcurrido más de un desde la integración del contradictorio y la presente, dicha situación no obedece a causas imputables al despacho, pues desde la notificación del curador ad litem, en el presente se han resuelto múltiples recursos, así como, fue necesario solicitar la trazabilidad de la Mesa De Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior De La Judicatura respecto varios correos remitidos por el curador y que no fueron recepcionados en la bandeja de entrada del juzgado por no cumplir los filtros de seguridad.

Igualmente, no se ha incurrido en ninguna irregularidad que pueda generar nulidad.

Ahora bien, el título arrimado como soporte de la ejecución es un Contrato de Arrendamiento, que cumple con los requisitos que dan lugar al procedimiento ejecutivo, es decir, las obligaciones allí expresadas pueden reclamarse en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en los instrumentos aportados.

Como se sabe, el proceso ejecutivo tiene como finalidad lograr el cumplimiento forzado de una obligación, cuando el deudor se ha negado a realizar el pago de la misma en la forma y términos convenidos. Cuando ello ocurre, se persigue entonces la satisfacción coactiva de la obligación. Pero para que el juez ordene el cumplimiento forzado es preciso que exista

título ejecutivo, que según el artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que proviene del deudor o del causante y que contiene una obligación clara, expresa y exigible. La existencia de un título que reúna tales condiciones es requisito sine qua non para que pueda ordenarse seguir adelante una ejecución. Y para liberarse de la ejecución el demandado debe demostrar que el título no existe, porque no existe documento, o porque el mismo no proviene del deudor o porque la obligación no existe, por no haber existido nunca o por haberse extinguido por alguno de los modos previstos para ello (art. 1625 del C.C.), o simplemente que la obligación sí existe pero que está sujeta a las modalidades de plazo o condición.

En el presente, el curador ad litem propone la **excepción de prescripción** indicando que la misma se encuentra regulada en el artículo 2535 del Código Civil, y en relación con la acción ejecutiva el artículo 2536 ibidem reza que la misma prescribe en 5 años. Respecto la interrupción de la prescripción del artículo 94 del Código General del Proceso la misma no se encuentra acreditada por cuanto el mandamiento de pago fue librado el 10 de octubre de 2019, y el curador ad litem fue notificado el 29 de agosto de 2022, razón por la cual no se logró interrumpir la prescripción, aun ni contando la suspensión de términos en razón a la emergencia sanitaria. Resalta que la obligación se hizo exigible desde el 2018 y los cinco años de prescripción se cumplieron en el año 2023.

Descorrido el traslado por la parte actora, advierte que el curador ad litem no es claro sobre si las excepciones hacen referencia a los cánones de arrendamiento o cuotas de administración, sin perjuicio de ello, indica que la prescripción se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal, indicando la sentencia STC15474-2019, MP. Luis Alfonso Rico Puerta

“De esta manera, se explicó que “el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (...) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (...) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (...)”

Advierte que ha cumplido con su labor y pese a que el emplazamiento fue ordenado el 30 de junio de 2020, el mismo fue efectuado por la secretaria de este despacho años después. De igual manera las obligaciones respecto las cuotas de administración datan de 2019 y los cánones de octubre de 2018, razón por la cual no se presenta la prescripción.

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas. A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años.

En el presente, no habrá lugar de declararse probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación como quiera que el canon de arrendamiento más antiguo data del mes de octubre de 2018, es decir que prescribiría en octubre de 2023, pero, en atención a la emergencia sanitaria el Decreto Legislativo decreto 564 de 2020 señaló:

**“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer

derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”

Así las cosas, se tiene que, conforme a la norma citada, los términos para prescripción y caducidad estuvieron suspendidos 4 meses y quince días, y la prescripción de la presente, teniendo en cuenta el canon más antiguo, sería febrero de 2024.

En atención a que ambas partes hacen referencia a la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso la cual establece que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante, conforme lo señala el apoderado de la parte actora, la misma no opera de manera exclusiva por el pasar del tiempo, sino que debe probarse el actuar negligente del acreedor, situación que tampoco se encuentra acreditada en el presente, pues el apoderado judicial ha realizado actuaciones en pro de impulsar el presente, y pese a que desde el 30 de junio de 2020 se ordenó a secretaria procediera a realizar el emplazamiento conforme el Decreto 806, hoy Ley 2213, requerida en autos de fechas 16 de marzo, 28 de septiembre y 5 de noviembre de 2021, la misma procedió a dar cumplimiento hasta el 29 de abril de 2022.

Respecto la **excepción de indebida comulación de pretensiones** señala el curador ad litem que hay un presunto abuso del derecho, en atención a que el contrato de arrendamiento fue terminado por la sentencia anticipada de fecha 27 de junio de 2018, proferida por este despacho, la actora no se encuentra legitimada para ejecutar el cobro de cánones posteriores a dicha fecha.

Al respecto señala la parte actora que el proceso de restitución no culmina con la sentencia, sino con el objetivo principal de la acción misma que no es otra que la entrega real y material del bien inmueble objeto de restitución que en el presente caso fue el día 7 de febrero de 2020, por el Juzgado comisionado para tal fin Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Como lo señala la parte actora, si bien en el presente se decretó la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble se vio materializada hasta el 7 de febrero de 2020, razón por la cual se decretó la terminación del proceso Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado en providencia del 18 de febrero de 2020. Por lo anterior, no se encuentra probada dicho medio exceptivo.

Respecto la **excepción genérica o innominada**, se considera que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde por lo menos inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino que apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término previsto por la ley, razón por la cual no es aquí aplicable el Art 282 del C. G. P., ya que, en materia de excepciones, éstas se encuentran integralmente reguladas en las disposiciones especiales que las rigen.

En concordancia, no basta con que se enuncie la excepción para que sea tenida en cuenta por el juez, sino que es necesario alegar y fundamentar la misma, de ahí que resulte imperioso alegar el hecho de la excepción y demostrarlo en el curso del juicio de manera que con la misma se pueda destruir o controvertir el derecho alegado por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar infundadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem de Frutas al Natural en Liquidación y Elkin Andrés González Luque, denominadas indebida acumulación de pretensiones, prescripción y genérica - innominada.
2. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago (reforma de la demanda y demanda acumulada).
3. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
4. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.
5. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.
6. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 202 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>05- diciembre - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--